



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 220
ACCIONANTE: QUIMBAYA PROPIEDAD RAIZ S.A.S
ACCIONADA: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE FRESNO TOLIMA
RADICADO: 170014003002-2021-00573-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por **ARIEL LOPEZ MONTOYA** en representación de **QUIMBAYA PROPIEDAD RAIZ S.A.S. NIT. 901363563**, en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FRESNO**

ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

El accionante solicita:

1. Se tutele el Derecho Fundamental de Petición del señor **ARIEL LOPEZ**

MONTOYA, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía número 10.281.780 de Manizales, en calidad de representante legal de **QUIMBAYA PROPIEDAD RAIZ S.A.S**, identificado con NIT número 901363563.

2. Como consecuencia de lo anterior, solicito al despacho se sirva ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno Tolima: “Dar el trámite respectivo relacionado con la inscripción del oficio N° 1556/2021-248.
3. Solicito me sea informado dónde se puede realizar el pago de la inscripción de dicha medida cautelar y el costo de la inscripción.

Lo fundamenta en los siguientes **HECHOS**:

- 2- Mediante auto interlocutorio N° 1607 el Juzgado Quinto Civil Municipalde Manizales dio acceso a la inscripción del embargo mediante correo electrónico enviado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno Tolima.

- 3- Desde la oficina de la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ se presentó derecho de Petición en interés Particular el día 26 de octubre de 2021 solicitando se diera trámite al oficio, pero en concreto se solicitó: “Solicito me sea informado dónde se puede realizar el pago de la inscripción de dicha medida cautelar”.
- 4- Desde la oficina de la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ en reiteradas ocasiones se ha establecido comunicación con la Oficina de registro de instrumentos públicos de Fresno, Tolima con el fin de realizar el pago de la medida cautelar, donde indican que el pago debe hacerse directamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ya que no admiten pagos por PSE, ni ninguna otra entidad bancaria.
- 5- De nuevo se establece comunicación con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno, donde indican que no están trabajando ni presencial, ni virtual por lo tanto no fue posible que se inscribiera la medida.
- 6- A la fecha no se ha recibido respuesta de fondo a la petición presentada el día 26 de octubre de 2021.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La REGISTRADURIA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FRESNO TOLIMA informó:

(...)

Al Hecho Cuarto. No es cierto, toda vez que la ORIP FRESNO está sometida a una ejecución de obras desde el mes de septiembre y estuvo bajo suspensión de términos a través de la Resolución 09668 de fecha 11-10-2021 de la Dirección Técnica de Registro (e) desde 11/10/2021 hasta 05/11/2021, por lo tanto, era imposible tener comunicación con algún Funcionario que labora en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno Tolima, ante la imposibilidad toda vez que las obras impactaron considerablemente la atención y la prestación de un servicio público registral, por el cambio de cubierta y cielorraso total, cambio de redes eléctricas, y de internet, y demás remodelaciones, que generaron daños en equipos de cómputo, impresoras, scanner, y demás, esto por el riesgo de la integridad física y la salud de las funcionarias y de los usuarios. Se deja constancia que la ORIP FRESNO se encuentra todavía en ejecución de obras

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: QUIMBAYA PROPIEDAD RAIZ S.A.S
ACCIONADA: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FRESNO TOLIMA
RADICADO: 170014003002-2021-00573-00

(...)

Señor Juez, por lo anterior y con todo respeto me permito manifestarle que es claro que esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno Tolima, no ha incumplido, ni ha vulnerado ni amenazado ningún derecho fundamental de petición toda vez que para actuar en derecho y para el caso que nos ocupa la Abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, al presentar derecho de petición en fecha 26 de octubre de las corrientes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno, no acredita la calidad de apoderada en sede administrativa, es decir, no aporta los documentos en donde la facultan, de lo cual se evidencio en la documentación aportada en el correo electrónico institucional.

En consecuencia, la presentación de Peticiones con los requisitos exigidos tiene relación directa con el principio de legalidad y el debido proceso se debe observarse

en las actuaciones ante la administración. Sin el cumplimiento del lleno de los requisitos aquí vistos, surte el mismo efecto de no haberlos interpuesto o incoado, pero en este caso especial ante la falta de poder especial y por ende, ante la carencia de personería jurídica de la abogada enunciada, no podría actuar y mucho menos causar perjuicio ante la manera temeraria que lo ha realizado sin las pruebas suficientes y sin poder, pero de igual manera esta ORIP dará la debida contestación en derecho, no sin antes manifestarle Su Señoría, de la compleja situación que se encuentra inmersa la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno, por los daños generados a consecuencia de la obra en los equipos de cómputo entendiéndose impresoras, scanner, puntos de conectividad, el cambio de redes eléctricas la cual es sometida la Entidad, toda vez que las obras no han culminado.

Que una vez se restablezca el servicio esta Entidad generara los turnos, y una vez que ya estén radicados en la debida forma y como lo exige el Estatuto Registral, se avocara conocimiento a la Abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, no sin antes aporte el poder otorgado en la época que inicio actuación, a fin de que personalmente realicen los pagos por derechos de registro, toda vez que en la Orip Fresno, actualmente laboramos solo dos (2) Funcionarias, de las cuales ninguna podría recibir dineros, realizar los pagos, liquidar y generar recibo de pago, el cual debe ser entregado al Usuario directamente.

Para probar aportó:

Doctora:
ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ
ProcesosJudiciales@legaliza.com.co

REF: Respuesta Derecho de Petición de Interés Particular

De la manera más atenta y respetuosa, me permito dar contestación a su petición de la siguiente manera:

Como primera medida para actuar en derecho a nombre del señor ARIEL LOPEZ MONTOYA, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía número 10.281.780 de Manizales, en calidad de propietario del establecimiento de comercio, denominado, QUIMBAYA PROPIEDAD RAIZ S.A.S, identificado con NIT número 901363563 y domiciliada en la ciudad de Manizales, no acredita la calidad de apoderado en sede administrativa, es decir, no aporta los documentos en donde la facultan, de lo cual se evidencio en la documentación aportada en el correo electrónico institucional y acción de tutela.

Como segunda medida le informo que esta ORIP FRESNO está sometida a una ejecución de obras desde el mes de septiembre y estuvo bajo suspensión de términos a favor de la Resolución 09668 de fecha 11-10-2021 de la Dirección Técnica de Registro desde 11/10/2021 hasta 05/11/2021, por lo tanto, era imposible tener comunicación con algún Funcionario que labora en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno Tolima, toda vez que las obras impactaron considerablemente la atención y la prestación de un servicio público registral, por el cambio de cubierta y cielorraso total, cambio de redes eléctricas, y de internet, y demás remodelaciones, que generaron daños en equipos de cómputo, impresoras, scanner, y demás, esto por el riesgo de la integridad físico y la salud de las funcionarias y de los usuarios. Se deja constancia que la ORIP FRESNO se encuentra todavía en ejecución de obras; una vez se culminen las obras, al mismo tiempo que se dé el debido mantenimiento y arreglos de redes, equipos se le informara para que se acurque de manera personal a la Oficina, a fin de que se realicen los pagos por derechos de registro.

Por último, solicito poder para actuar en fecha que se incoo derecho de petición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno.

Cordialmente,

SYLVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ
Registradora Seccional Fresno Tolima

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: QUIMBAYA PROPIEDAD RAIZ S.A.S
ACCIONADA: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FRESNO TOLIMA
RADICADO: 170014003002-2021-00573-00

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales, pues mediante escrito allegado al Despacho el 25/11/2021 el señor ARIEL LOPEZ MONTOYA en condición de Representante Legal de QUIMBAYA PROPIEDAD RAIZ S.A.S. coadyuvo los hechos y pretensiones del escrito de tutela presentado por la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho determinar si la accionada vulneró el derecho de petición del accionante, al no responder de fondo la petición elevada a través de la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ el 26/10/2021, en la que solicita información particular relacionada con la forma de pago de para inscripción de la medida cautelar en proceso ejecutivo en el que es parte demandante ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: QUIMBAYA PROPIEDAD RAIZ S.A.S
ACCIONADA: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FRESNO TOLIMA
RADICADO: 170014003002-2021-00573-00

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas."

En sentencia T- 138 de 2017, se pronunció de la siguiente manera:

"[...] El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

(i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto.

En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera

completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”.

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser (iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional[...].”

La Ley 1755 De 2015, establece en sus artículos 13 y 14:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto ".

Por su parte el Decreto 491 de 2020, a través del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció:

*"...Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: QUIMBAYA PROPIEDAD RAIZ S.A.S
ACCIONADA: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FRESNO TOLIMA
RADICADO: 170014003002-2021-00573-00

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales...”

CASO CONCRETO

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que en efecto, la parte accionante radicó petición, consistente en:

Capítulo II. PETICIONES

1. Solicito me sea informado dónde se puede realizar el pago de la inscripción de dicha medida cautelar.

De las manifestaciones hechas por la Entidad accionada y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que la petición que refirió el usuario haber radicado a través de su apoderada ante la Oficina de Registro de Fresno Tolima no había sido contestada al momento de promover este trámite constitucional, no obstante, en el decurso del mismo la Entidad aportó respuesta y constancia de envío a la dirección de correo electrónico de la parte interesada:

CONTESTACION DERECHO DE PETICION

Sylvia Liliana Martinez Gonzalez <sylvia.martinez@SUPERNOTARIADO.GOV.CO>

Lun 29/11/2021 5:18 PM

Para: procesosjudiciales@legaliza.com.co <procesosjudiciales@legaliza.com.co>

1 archivos adjuntos (64 KB)

image16098.pdf;

DRA ISABEL CRISTINA;

PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES ME PERMITO ANEXAR ADJUNTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE,

SYLVIA LILIANA MARTINEZ GONZALEZ
REGISTRADORA SECCIONAL ORIP FRESNO TOLIMA

Lo dicho conlleva a que en el asunto sometido a escrutinio se configure a juicio del Despacho un hecho superado, en la medida que la pretensión buscada a través de la acción constitucional fue cumplida íntegramente, siendo evidente que ha cesado la presunta vulneración o amenaza de la prerrogativa fundamental que se invocó a través de este trámite; al respecto, ha dicho la Corte Constitucional:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)”¹.

¹ Sentencia T-200 de 2013

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: QUIMBAYA PROPIEDAD RAIZ S.A.S
ACCIONADA: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FRESNO TOLIMA
RADICADO: 170014003002-2021-00573-00

A causa de la circunstancia aludida no es procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente conculcados. Así se declarará.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela impetrada por ARIEL LOPEZ MONTOYA en representación de QUIMBAYA PROPIEDAD RAIZ S.A.S. NIT. 901363563, en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FRESNO

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ